

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 32

**REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS  
PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

Aprobado el 9 de diciembre de 2015

Enmendado el 6 de diciembre de 2019

## TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título .....	1
Sección 1.2 – Autoridad .....	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos .....	1
Sección 1.4 – Aplicabilidad .....	1
Sección 1.5 – Definiciones.....	2
TÍTULO II –USO PERMITIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA .....	5
Sección 2.1 – Fondos privados .....	5
Sección 2.2 – Fines electorales.....	5
Sección 2.3 – Uso permitido.....	5
Sección 2.4 – Uso Permitido a comités municipales y de precinto .....	6
Sección 2.5 – Gastos de campaña .....	6
Sección 2.6 – Gastos del propio peculio del aspirante o candidato para su campaña.....	10
Sección 2.7 – Responsabilidad contributiva.....	11
TÍTULO III – USO NO PERMITIDO O PROHIBIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS .....	11
Sección 3.1 – Uso personal de los fondos de campaña .....	11
Sección 3.2 – Obligaciones personales .....	12
Sección 3.3 – Transferencia.....	12
Sección 3.4 – Donativos cuando el comité está en proceso de terminación voluntaria, declaración de insolvencia o si el aspirante o candidato desiste de su candidatura antes que se celebre la elección.....	12
Sección 3.5 – Uso no permitido a comités municipales y de precinto .....	12
TÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES.....	13
Sección 4.1 – Consultas sobre gastos de campaña y responsabilidades generales de un comité .....	13
TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES.....	14
Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento.....	14
Sección 5.2 – Separabilidad.....	14
Sección 5.3 – Exclusión.....	14
Sección 5.4 – Vigencia .....	14
Sección 5.5 – Derogación .....	14

**OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**  
**REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES**  
**DE FONDOS PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

**TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Sección 1.1 – Título**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña”.

**Sección 1.2 – Autoridad**

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A (dd) y 3.007 (a) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

**Sección 1.3 – Declaración de propósitos**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unos criterios claros y específicos relacionados con el uso de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña de los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités de campaña, comités autorizados, comités de plancha, comités de elección especial, así como los comités de partido, comités de acción política, comités de fondos segregados y cualquier otro comité regulado por la Ley 222-2011, según enmendada.

La Oficina del Contralor Electoral tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico sea transparente y que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa. Como parte de ese deber, es fundamental establecer unos parámetros y guías claras para que el dinero recaudado legítimamente con fines electorales sea utilizado adecuadamente, cumpliendo su propósito, y no para beneficio o lucro personal.

Es por esto, que resulta indispensable delinear lo que será considerado como un gasto con fines electorales, según su propósito y finalidad, considerando los parámetros establecidos en la Ley 222-2011 y en este Reglamento. De igual manera se establece qué gastos no constituyen un gasto con fines electorales y la prohibición de usar donativos para un fin personal.

**Sección 1.4 – Aplicabilidad**

El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todos los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités de campaña, comités autorizados, comités de plancha, comités de elección especial así como para los comités de partido, comités de acción política, comités de fondos segregados y cualquier otro comité regulado por la Ley 222-

2011 que utilicen donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña, incluyendo a todo aquel que financia su campaña electoral utilizando el dinero de su propio peculio.

Este Reglamento no aplicará a los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador que se acojan a los beneficios del Fondo Especial y/o la Asignación Especial para Gastos Administrativos o cualquier otro fondo autorizado por Ley, y que utilicen dichos fondos para financiar sus respectivos gastos de campaña, durante la vigencia de tales beneficios.

### **Sección 1.5 – Definiciones**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento, la Ley 222-2011, según enmendada, o el aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Aspirante”: una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
2. “Candidato”: toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
3. “Comité” o “Comités Políticos”: Comité central, comité de campaña, comité autorizado, comité municipal, comité de precinto, comité de plancha, comité de elección especial, comités de fondos segregados, comités de gastos independientes, comité de acción política, agrupaciones de ciudadanos o cualquier otro comité regulado por la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que se excluye uno en particular, o más.
4. “Contralor Electoral”: administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.

5. "Donativo": (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
- (b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines electorarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;
- (c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará "donativo":

- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;
- (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales,

electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o “flyers”, boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

(i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y

(iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y

(h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

7. “Fines electorales”: el propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo. El término partido político incluirá un movimiento político en proceso de formación.
8. “Funcionario Electo”: Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
9. “Gasto de campaña”: gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales. Como excepción, considerando el rol dual de los aspirantes o candidatos que son también funcionarios electos, para efectos de este Reglamento se considerarán gastos de campaña aquellos gastos ordinarios y necesarios incurridos por los funcionarios electos que estén relacionados con sus deberes y responsabilidades del cargo, siempre y cuando no estén prohibidos en este Reglamento.
10. “Ley” o “Ley 222”: Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”
11. “Partido Político”: partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido por petición, partido local o partido local por petición.
12. “Obligación personal”: relación en la cual una parte se obliga en dar, hacer o no hacer algo, en beneficio o detrimento de su patrimonio personal, la cual existe, o hubiese existido,

independientemente de la aspiración política o sus responsabilidades como funcionario electo.

13. “Oficina”: Oficina del Contralor Electoral.
14. “Ordenamiento”: Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos, determinaciones, resoluciones u órdenes promulgadas por la Oficina, así como leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
15. “Reglamento”: Reglamento sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña.

## **TÍTULO II – USO PERMITIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

### **Sección 2.1 – Fondos privados**

Como parte fundamental del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos reciben donativos o aportaciones. Estos donativos, según definidos en la Ley 222 y en este Reglamento deberán ser depositados en la cuenta de banco del comité previo a su utilización para gastos de campaña. Por lo cual, su uso deberá tener un fin electoral, según definido en el ordenamiento, ya que ese fue el propósito por el cual fueron recaudados.

### **Sección 2.2 – Fines electorales**

Para propósitos de la Ley 222 y de este Reglamento, los gastos con fines electorales son aquellos que tienen el objetivo principal de adelantar la causa por la cual el comité fue creado. Entre estas se incluye, pero no se limita a, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado.

Cualquier gasto incurrido en el que se use el dinero del comité, proveniente de fondos privados, que no tenga un fin electoral según definido en este Reglamento, se entenderá utilizado o convertido en uno para uso personal, lo que se considera un uso inadecuado de los mismos, sujeto a la imposición de multas administrativas según el Reglamento Núm. 14, titulado “Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral”. Además de la multa, se podrá requerir la restitución de los fondos convertidos en uso personal.

### **Sección 2.3 – Uso permitido**

Las donaciones o aportaciones que reciben los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos, excepto los comités municipales y de precinto, podrán usarse para los siguientes propósitos, sin que se entienda como una limitación:

- a. Gastos relacionados con la campaña.
- b. Gastos ordinarios y necesarios incurridos por los funcionarios electos que estén relacionados con sus deberes y responsabilidades en el cargo, siempre y cuando no estén prohibidos en el Título III de este Reglamento.
- c. Donaciones a entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas, siempre que cumplan con todos los siguientes requisitos: (1) la entidad donataria está registrada -y en cumplimiento (*good standing*)- como persona jurídica en el Departamento de Estado desde al menos dos años antes que la fecha en que reciba el donativo; (2) el aspirante, candidato, tesorero, subtesorero, presidente u otro miembro directivo o con funciones financieras del comité donante no es parte ni tiene vínculos oficiales con la entidad donataria, ya sea por sí o por una relación familiar hasta el quinto grado de consanguinidad o afinidad con algún oficial, miembro directivo o con funciones financieras de la entidad donataria.
- d. Donaciones a otros comités políticos, sujeto a los límites y otras regulaciones establecidas en la Ley 222.
- e. Para cualquier otro propósito legal que cumpla un fin electoral y no esté prohibido en el Título III de este Reglamento.

#### **Sección 2.4 – Uso Permitido a comités municipales y de precinto**

Las donaciones o aportaciones que reciben los comités municipales y de precinto, podrán ser utilizadas para los siguientes propósitos, según definidos en la Sección 2.5 de este Reglamento, siempre y cuando estén directamente relacionados con la operación del comité municipal o de precinto:

Gastos administrativos, de promoción, viaje, estadía, comida, legales, vehículos, equipos electrónicos. Podrá hacer regalos o donativos a entidades sin fines de lucro, comunitarias, culturales, deportivas o educativas que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de este Reglamento. Igualmente, podrá hacer donativos a otros comités registrados ante la OCE, dentro de los límites anuales establecidos.

Además, los comités municipales y de precinto podrán realizar gastos independientes, **no coordinados**, a favor o en contra de aspirantes, candidatos o alternativas presentadas en un referéndum o plebiscito.

#### **Sección 2.5 – Gastos de campaña**

Según definido en la Ley 222 y este Reglamento, se entenderá por gasto de campaña los gastos por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales. Por la naturaleza de las campañas electorales en Puerto Rico dichos gastos pueden ser variados y dependerán de las estrategias de campaña de cada comité. Por lo cual, resulta pertinente delinear los posibles usos



del dinero para gastos de campaña, los cuales pueden incluir, pero sin limitarse a los siguientes gastos:

a. Gastos de promoción

Para efectos de este Reglamento, los siguientes gastos se entenderán como gastos de promoción, sin que se entiendan como una limitación: confección de materiales promocionales tales como gorras, camisetas, banderas, banderines, broches, insignias, trípticos, hojas sueltas, pasquines, pegatinas, compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, tales como periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, internet, "billboards", redes sociales, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, encuestas y gastos relacionados al montaje de un acto político colectivo.

b. Gastos de viaje y estadía

Los gastos de viaje y estadía serán considerados como un uso permitido si el propósito principal de dicho viaje es una actividad que sirve para un fin electoral de la campaña del aspirante o candidato, o si es parte del desempeño de sus funciones como funcionario electo. No obstante, el uso permitido se limita a aquellos gastos necesarios e indispensables como parte de dicho viaje, tales como: gastos de transportación, ya sea en avión comercial, automóviles, barcos, taxi u otros medios de transporte, gasolina, estacionamiento, almacenaje de equipaje, peaje, estadía o cualquier otro gasto incurrido a tales fines.

Como parte de los gastos de viaje y estadía se podrá incluir también los gastos incurridos por su cónyuge o la pareja con quien convive, al igual que miembros del equipo de campaña, siempre y cuando la presencia de estos sea indispensable como parte del propósito del viaje, y que tengan un fin electoral o esté directamente relacionado con el desempeño de sus funciones como funcionario electo. En el caso de los candidatos a Gobernador, estos podrán incluir también los gastos de viaje incurridos por sus hijos menores de 21 años.

Si el viaje en cuestión, además de las actividades oficiales o de campaña, incluye actividades personales, estas últimas no podrán ser costeadas con dinero del comité.

c. Gastos de Comida

Incluyen, pero sin limitarse a: gastos de comida para una actividad o un acto político colectivo, gastos de comida para una reunión relacionada con su campaña o con un fin electoral, gastos de comida para un viaje si cumple con los requisitos establecidos en el inciso anterior de esta sección y gastos de comida ordinarios y necesarios de un funcionario electo, si los mismos están relacionados a sus funciones oficiales.

#### d. Gastos Legales

Pago de honorarios y gastos de representación legal, incluyendo el pago de aranceles ante los tribunales y costos de documentos notarizados, cuando la necesidad de dichos servicios surge como parte de sus compromisos u obligaciones relacionados con su campaña, las funciones del comité o como parte de su desempeño en sus funciones como aspirante, candidato o funcionario electo. Se incluye entre los gastos legales permitidos aquellos en que se incurra para lograr que el partido, aspirante o candidato sea certificado por el partido político o la Comisión Estatal de Elecciones, según el caso, y aquellos gastos que se incurran para asistir legalmente a un miembro del equipo de trabajo del comité de campaña que se relacionen con el desempeño de sus funciones en el comité.

#### e. Gastos Administrativos

Gastos del comité, tales como: renta y utilidades, salarios de empleados o compensación por la contratación de servicios profesionales y no profesionales, incluyendo, pero sin limitarse a: director de campaña, contable, relacionista público, abogado, oficiales de prensa, publicista, artista gráfico, gastos de personal de operación de campo o cualquier otro gasto administrativo que tenga un fin electoral.

#### f. Gastos de Vehículo

Compra o arrendamiento de vehículos de motor, siempre y cuando sean gastos con fines electorales. En aquellas instancias en que la utilización del vehículo tenga un uso combinado - personal y electoral – el aspirante o candidato podrá sufragar los gastos asociados a dicho vehículo en proporción al tiempo que lo utiliza con fines electorales. A fin de documentar el uso del vehículo para fines de campaña electoral o fines personales, el Comité deberá mantener una bitácora en la que se detalle el millaje y el uso de este.

En el caso de los aspirantes y candidatos que ocupan un puesto electivo, se permite la compra o arrendamiento de vehículos de motor siempre y cuando sea un gasto con fines electorales u ordinario y necesario como parte del desempeño de sus funciones. Los gastos de vehículo o transportación que podría pagar el Comité son aquellos que realice el funcionario para llegar a un lugar diferente a su lugar principal de trabajo, que no hayan sido reembolsados.

Pueden incluir los costos operacionales del vehículo, tales como: gasolina, seguros, reparaciones, mantenimiento, marbetes, inspección, rotulación o cualquier otro gasto relacionado.

g. Gastos de Equipos Electrónicos

Compra o arrendamiento de equipos electrónicos de comunicación, siempre y cuando su uso tenga fines electorales o, en el caso de los funcionarios electos, sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Entre estos equipos electrónicos se encuentran los celulares, tabletas, computadoras, grabadoras, o cualquier otro equipo electrónico de comunicación que se adquiera para un uso con fines electorales.

h. Gastos de Regalos

Compra de regalos de un valor nominal, en ocasiones especiales, siempre y cuando tengan un fin electoral, incluyendo, pero sin limitarse a: navidades, graduaciones, matrimonios, retiro de empleo y funerales.

No son gastos permitidos la compra de regalos para familiares del aspirante, candidato o funcionario electo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

i. Entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas.

Realizar donativos a entidades sin fines de lucro, comunitarias, culturales, deportivas y educativas, siempre y cuando cumpla un fin caritativo o educativo y llene los requisitos dispuestos en la Sección 2.3 de este Reglamento. No obstante, la presencia del aspirante, candidato o funcionario electo en una actividad de dicha entidad no se podrá utilizar como mecanismo para recaudar fondos con fines electorales para el aspirante, candidato o funcionario electo.

j. Donaciones a otros comités políticos

Realizar donativos a otros comités políticos, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 222, incluyendo el límite de los donativos por año natural establecido por la Oficina del Contralor Electoral a tenor con el Artículo 5.001 de dicha ley. Asimismo, el donativo deberá constar en los informes de ingresos y gastos del comité que realiza el donativo y el comité que recibe el mismo.

k. Gastos en cuidado de niños

Aquellos gastos en que incurra un aspirante o candidato para el cuidado de sus hijos como resultado directo de la campaña política, mientras realiza campaña política y limitado al tiempo que dure dicha campaña.

l. Gastos de almacenamiento temporero

Gastos en que incurra el comité de campaña que apoya un aspirante o candidato incumbente para almacenaje temporero de material de campaña o materiales relacionados a su función pública cuando el incumbente de un puesto electivo se retira o renuncia al mismo.

m. Gastos en sistemas de seguridad

Aquellos gastos en que incurra un comité de campaña en la instalación o mejoras de sistemas de seguridad del lugar de residencia del aspirante o candidato ante la existencia debidamente documentada de amenazas al aspirante o candidato que se deriven directamente de acciones o posturas tomadas como oficial electo, aspirante o candidato.

n. Gastos funerarios en ocasión del fallecimiento del aspirante o candidato

Gastos funerarios, incluyendo velatorio, entierro y cremación del aspirante o candidato a quien apoya un comité de campaña o de un empleado o voluntario del comité de campaña que haya fallecido en el curso de actividades de campaña.

**Sección 2.6 – Gastos del propio peculio del aspirante o candidato para su campaña**

No hay límite en la cantidad de dinero o bienes propios que una persona erogue en apoyo a su aspiración o candidatura a un puesto electivo, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. El dinero que un aspirante o candidato aporte de su propio peculio a beneficio de su aspiración o candidatura tendrá que depositarse en la cuenta depositaria de su comité de campaña antes de usarse para cubrir un gasto de campaña y reportarse en el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente como un ingreso al comité;
- b. Todo bien del aspirante o candidato aportado en especie a su comité de campaña deberá haberse adquirido seis meses o más previos a la fecha que realizó la referida aportación al comité y reportarse en el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente como un donativo en especie, especificando el origen del bien, la fecha de su adquisición y, de tenerlo disponible, proveer el recibo de compra;
- c. Si el aspirante o candidato hace un gasto de campaña de su propio peculio a beneficio de su aspiración o candidatura, sin antes depositar el dinero en la cuenta depositaria de su comité de campaña, entonces el comité de campaña creará una cuenta por pagar y reembolsará el dinero al aspirante o candidato dentro de los noventa (90) días de realizado el gasto.
- d. En todo caso, un aspirante o candidato que realiza cualquier aportación o gasto de campaña de su propio peculio a favor de su aspiración o candidatura a un puesto electivo

queda sujeto a que la OCE le requiera información de sus cuentas depositarias personales o cualquier otra información que permita establecer el origen del dinero de la transacción.

### **Sección 2.7 – Responsabilidad contributiva**

Será responsabilidad de cada persona que se beneficie de los gastos permitidos en la Sección 2.5 de este Reglamento cumplir con la responsabilidad contributiva que le corresponda, si alguna, según dispuesto en el Código de Rentas Internas vigente y su reglamentación. Cualquier duda sobre este particular que tenga una persona beneficiada deberá consultarla con el Departamento de Hacienda o con un contador público autorizado.

## **TÍTULO III – USO NO PERMITIDO O PROHIBIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS**

### **Sección 3.1 – Uso personal de los fondos de campaña**

Una donación o aportación recibida por un aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos no podrá ser utilizada para uso personal. Una donación se entenderá utilizada o convertida en uso personal si la misma se usa para pagar o cubrir cualquier obligación, compromiso o gasto del aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, que existiría independientemente de su campaña electoral o sus deberes y responsabilidades como funcionario electo, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a. Gastos de hipoteca de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro de su comité.
- b. Gastos de renta y utilidades de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro de su comité.
- c. Gastos de renta y utilidades de un apartamento, cuarto de hospedería o segunda residencia incurridos para hospedarse cerca de su lugar principal de trabajo.
- d. Compra de ropa, excepto ropa y artículos para fines de campaña que tengan el propósito de resaltar la imagen del candidato en alguna actividad o compromiso que posea un fin electoral.
- e. Gastos de vehículos de transportación no relacionados a una campaña o para transportarse -al costo del Comité- desde su residencia hasta su lugar principal de trabajo, aunque el aspirante o candidato sea un funcionario electo.
- f. Membresías de “country club”.
- g. Gastos de viajes o vacaciones no relacionados a su campaña.
- h. Alimentos del hogar.

- i. Pago de matrícula, excepto aquellos gastos de matrícula relacionados a seminarios o adiestramientos del aspirante, candidato, funcionario electo o los miembros de su comité que estén relacionado a sus funciones en el comité.
- j. Admisiones o taquillas para eventos deportivos, conciertos, teatros y otras formas de entretenimiento, que no tengan un fin electoral.
- k. Derechos, rentas y otros pagos a clubes deportivos o instalaciones recreativas.
- l. Cualquier otro gasto que no tenga un fin electoral, según definido en la Sección 2.2 de este Reglamento.

Para determinar si un gasto que no esté entre los enumerados será considerado para uso personal, se evaluará si el mismo existiría independientemente de la aspiración política de la persona o de los deberes y responsabilidades de un funcionario electo. Si la contestación es en la afirmativa, dicho gasto se presumirá de uso personal y, por ende, un uso no permitido.

### **Sección 3.2 – Obligaciones personales**

El dinero de campaña no podrá ser utilizado para el pago de obligaciones personales de los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, y los miembros de sus respectivos comités. A su vez, los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, y miembros de sus respectivos comités no podrán tomar dinero en calidad de préstamo de los fondos del comité de campaña.

### **Sección 3.3 – Transferencia**

No se podrán realizar transferencias de dinero de campaña de un comité a otra cuenta de comité, a menos que sean transferencias entre cuentas depositarias de un mismo comité y tales transferencias no estén prohibidas o limitadas por alguna ley especial. No obstante, un comité puede realizar una donación a otro comité, dentro de los límites y procedimientos permitidos en la Ley 222, según dispone el inciso (j) de la Sección 2.5 de este Reglamento.

### **Sección 3.4 – Donativos cuando el comité está en proceso de terminación voluntaria, declaración de insolvencia o si el aspirante o candidato desiste de su candidatura antes que se celebre la elección**

Un comité no podrá realizar donativos a otro comité o a entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas si está en una de las siguientes situaciones: (1) sometió una solicitud de terminación voluntaria o disolución, (2) está en un proceso de declaración de insolvencia, (3) es un comité de campaña o autorizado y el aspirante o candidato que apoya en una elección determinada optó por desistir antes de que se celebrara la elección.

### **Sección 3.5 – Uso no permitido a comités municipales y de precinto**

Los comités municipales y de precinto no podrán realizar gastos coordinados de campaña con aspirante o candidato alguno más allá del límite anual de donativos. Se presumirá coordinación

cuando un comité municipal o de precinto haga gastos de campaña a favor de un aspirante o candidato que, a su vez, sea el presidente de tal comité municipal o de precinto.

## **TÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES**

### **Sección 4.1 – Consultas sobre gastos de campaña y responsabilidades generales de un comité**

- a. Las disposiciones de este Reglamento establecen unos parámetros y criterios sobre el uso permitido o no permitido de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña. No obstante, los mismos no son una lista taxativa de todos los posibles usos. Por lo cual, cualquier duda o interrogante que tenga un aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos sobre el uso de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña deberá realizar una consulta por escrito, dirigida al Contralor Electoral, esbozando los hechos en particular, cuál es el gasto que interesan pagar con el dinero de campaña y, a su entender, cuál es el fin electoral del mismo.

Dicha consulta será evaluada por el Contralor Electoral, que emitirá una determinación u opinión consultiva por escrito sobre el asunto traído ante su consideración.

- b. Cualquier interpretación o determinación que realice el Contralor Electoral por motivo de una consulta escrita aplicará única y exclusivamente a los hechos según esbozados en la consulta, y será vinculante únicamente para el aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, o el comité político que realizó la misma.
- c. El aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos deberán guardar evidencia, entiéndase cualquier documento de respaldo, que incluye, pero no se limita a: recibos; facturas; registros; contratos, entre otras, de todo gasto realizado con el dinero de campaña y llevar un registro con el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo. Asimismo, todo desembolso de doscientos cincuenta (250) dólares o más, deberá ser pagado mediante cheque, tarjeta de débito o transferencia electrónica de la cuenta del comité, según dispone el ordenamiento.
- d. Los funcionarios electos podrán usar el dinero de campaña para gastos ordinarios y necesarios relacionados con los deberes y responsabilidades de su cargo, según dispuesto en este Reglamento.
- e. Los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento son única y exclusivamente aplicables a los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña. Por lo tanto, no aplicarán a los gastos girados contra el Fondo Especial, la Asignación Especial para Gastos Administrativos o cualquier otro fondo autorizado por Ley.

- f. Los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos que realicen gastos con fines electorales deberán velar por el cumplimiento de todo el Ordenamiento de la Oficina.

## **TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES**

### **Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento**

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, por sí o por recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

### **Sección 5.2 – Separabilidad**

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

### **Sección 5.3 – Exclusión**

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, la aprobación de este Reglamento está exenta de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017.

### **Sección 5.4 – Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma.

### **Sección 5.5 – Derogación**

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Firmado en San Juan, Puerto Rico a 6 de diciembre de 2019.

Walter Vélez Martínez  
Contralor Electoral